

R. 033/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/162/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/374/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/162/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de Juárez, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/374/2016 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito ingresado a la Sala Regional de Acapulco, el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, compareció las CC. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “El acuerdo No. 2 del Procedimiento de Revaluación No. 00561/2016, de fecha 02 de mayo de 2016, emitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, a través del cual determina a nuestro cargo ilegalmente una nueva base gravable del impuesto predial de \$550,610.00 (Quinientos cincuenta mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), a partir del mes de julio del presente año.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente

número TCA/SRA/II/374/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el doce de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “En ese contexto, ante la existencia de las notificaciones ilegales del inicio de procedimiento de revaluación número 00561/2016, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el resultado del procedimiento de revaluación no. 00561/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial de la Subsecretaría de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, mismo que contiene el acuerdo número 2, mediante el cual determina la nueva base gravable del impuesto Predial por la cantidad de \$550,610.00 (Quinientos cincuenta mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), de la cuenta catastral número 009-060-015-0000 del inmueble ubicado en Lote no. 55, calle Cristóbal Colón en el Fraccionamiento Magallanes, de las contribuyentes Iris Alejandra Abarca Martínez y hermanas, por ser fruto de acto viciado de origen. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, de iniciar un nuevo procedimiento de revaluación cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, entre otros.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, la autoridad demandada, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que

cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/162/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, las CC. *****
*****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 64 a la 78 del expediente TCA/SRA/II/374/2016, con fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en donde se señala que el recurso de revisión, se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver

los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 80 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el quince de marzo del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del dieciséis al veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal, a fojas 12 del toca TJA/SS/162/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 02 a la 11, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“PRMIERO.-Causa agravios a mi representado, la sentencia de fecha treinta de junio del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo

dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

Artículo 4o.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha dieciocho de enero del año en curso, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de

mi Representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a

cada t3pico, despeje cualquier inc3gnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las Diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisi3n, exponga todas las razones que tenga en la asunci3n de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvi3 para adoptar una interpretaci3n jur3dica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideraci3n de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto 3ltimo cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la m3s pita calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos S3nchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Gonz3lez. Secretaria: Norma Leonor Morales Gonz3lez.

Esta tesis se public3 el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

3poca: D3cima 3poca Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) P3gina: 1772

SEGUNDO.- La sentencia de fecha dieciocho de enero del a3o en curso, causa perjuicio a m3 representada, espec3ficamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en raz3n de que en forma incongruente la Magistrada se3ala que:

“... Analizados los precitados citatorio y cedula de notificaci3n de fechas cinco y seis de abril del dos mil dieciséis, respectivamente, a los que se les concede valor probatorio en t3rminos de los art3culos 124, 127 ambos del C3digo de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; esta instrucci3n concluye que la notificaci3n del inicio de procedimiento de revaluaci3n n3mero 00561/2016, que dio origen al acuerdo n3mero 2 de fecha 2 de mayo de 2016, mediante el cual se le notifica a las actoras, la actualizaci3n de su base gravable del inmueble de su propiedad para efectos del pago del impuesto predial, constituyendo esta 3ltima la resoluci3n administrativa impugnada en la presente v3a no se practic3 conforme a las formalidades que se estipula el art3culo 107 fracci3n II inciso a) del C3digo Fiscal Municipal.-----

Lo anterior es as3, pues del contenido de las aludidas documentales, se advierte en una primera instancia que el citatorio de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, no se entendi3 con persona alguna, simplemente se indica que: “se deja por instructivo de acuerdo al c3digo fis. Mpal. No. 152.”, sin precisar mayor razonamiento, en consecuencia no se ubica en la premisa normativa del citado precepto legal, que determina en la parte que nos interesa; sino se encuentra el interesado deber3 dejarse citatorio con la persona que

estuviera en el domicilio, y si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, lo que no aconteció en la especie, pues simplemente se señaló en el citatorio que se deja por instructivo, sin precisar con quien se entendió la diligencia.-----

En segunda instancia el análisis de la cedula de notificación de fecha 6 de abril de dos mil dieciséis, se advierte que si bien es cierto se realizó en el domicilio de la hoy actora, y se procedió a buscarla, también se advierte que la misma no se entendió con persona alguna solo consta: “la persona notificada no quiso recibir la notificación, manifestando que por instructivo”,.... “se deja por instructivo de acuerdo al código fis. Mpal. No.152”, lo es contrario a lo determinado en la premisa normativa del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal, que establece la notificación con el tercero, es decir, con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino procede cuando antecede un citatorio, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio asentándose la razón respectiva, lo que no aconteció en la especie, puesto que no se advierte la circunstanciación de los hechos por parte del notificador, consistente en que el tercero o vecino con quien se entendió la notificación, se hayan negado a recibirla.-----

De lo antes expuesto en los dos párrafos que anteceden, se estima ilegal la notificación del inicio del procedimiento de revaluación número 00651 a cargo de las actoras, puesto que se configura lo afirmado por ellas, en el sentido de que en ningún momento les fue dado a conocer la orden de inicio del procedimiento de actualización de la base gravable de su bien inmueble para el efecto del pago del impuesto predial, pues existiendo norma expresa en el Código Fiscal Municipal en la cual se previenen las condiciones, términos y detalles de las diligencias de notificación, ésta no se realizaron, lo que las deja en estado de indefensión al no poder manifestar observaciones sobre las operaciones catastrales que se le hicieron, y determinaron en el acuerdo número 2 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, donde les dieron a conocer el resultado del procedimiento de revaluación generando con ello incertidumbre jurídica sobre las actualizaciones de la autoridad hoy demandada, ano cumplirse las premisas normativas para el procedimiento de las notificaciones personales realizadas por instructivos.-----

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74

fracciones XI y XIV, 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditado que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, cuando se dejó el citatorio DCIR-30 R-3, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente de la cuenta catastral ***** de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal, que literalmente señala:

ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:

I.-...;

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por inductivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De lo transcrito se desprende que mi representada realizó el inicio de procedimiento de revaluación número 00561/2016, apegado a derecho cual por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la Magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al distar una sentencia de todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomado en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas con los diversos 74 fracción XI y 46 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos

del Estado de Guerrero, número 215, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha treinta de junio del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decrete la validez del acto impugnado.

TERCERO.- Causa perjuicio a mí representada la resolución definitiva de fecha dieciocho de enero del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por mi Representado Director de Catastro e impuesto Predial, mucho menos las valoró, consistentes en el procedimiento de Revaluación número 00561/2016, compuesto por 11 fojas certificadas, con las cuales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que nos e vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, tan es así que el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez, no especifica en qué consiste la afectación que le causa el acto de autoridad, o la razón por la cual considera que no se encuentra fundada y motivada, ante la falta de argumentos que conlleven a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, los conceptos de nulidad e invalidez resultan inoperante, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la

ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente trasgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón al Tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez del Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que a improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Segunda Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. ^Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Segunda Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, registro 392104, séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

CUARTO.- La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando la validez del acto impugnado.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo la A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma, toda vez que el actor logró probar los actos reclamados, en razón de que las autoridades no cumplieron con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, ello porque, no cumplieron a cabalidad con las formalidades legales del procedimiento de notificación del inicio del procedimiento de revaluación número 00561, conforme a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, en relación directa con el diverso 107 fracción II, inciso a) del Código Fiscal Municipal, que señalan que la Dirección de Catastro Municipal notificará a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, cumpliendo las

formalidades que establece el artículo 107 del Código Fiscal Municipal; luego entonces, en el presente caso no se cumplió con lo establecido en dicho numeral, toda vez que entre otros requisitos para una notificación personal, cuando no se encuentre al interesado se dejará citatorio con otra diversa que se encuentre en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía; y, si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábiles que fueron señalados para ese efecto en el citatorio respectivo el notificador podrá practicar la notificación por conducto de diversa persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino. En el caso de que estos se negasen a recibir la notificación éste se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia; situación jurídica que en el presente asunto no aconteció, en virtud de que del contenido de los citatorios y cédula de notificación de fechas cinco y seis de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, se advierte primeramente que el citatorio de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, no se entendió con persona alguna, simplemente se indica que: “se deja instructivo de acuerdo al código fiscal mpal. No 152, sin precisar mayor razón, en consecuencia no se ubica en la premisa normativa del citatorio del precepto legal, que determina en la parte que nos interesa: si no se encuentra el interesado deberá dejarse un citatorio con la persona que estuviera en el domicilio y si este se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, lo que en el presente caso no aconteció, pues simplemente se señaló en el citatorio que se deja por instructivo sin precisar con quien se entendió dicha diligencia. De igual manera, del análisis a la cédula de notificación de fecha 6 de abril de dos mil dieciséis, se advierte que si bien es cierto se realizó en el domicilio de la hoy actora, y se procedió a buscarla, también lo es que, no se advierte que la misma se haya entendido con persona alguna ya que solo consta “la persona notificada no quiso recibir la notificación, manifestando que por instructivo,”... se deja por instructivo de acuerdo al código fis. Mpal. No. 152”; entendiéndose que se dejará instructivo cuando las notificaciones personales por instructivo, se practican en el caso de que habiéndose dejado citatorio la persona citada o su representante legal no atiendan la cita y las personas que se encuentren en el domicilio o incluso un vecino, se nieguen a recibir la notificación, es decir, que no manifiesten interés

alguno en conocer y obtener el documento a notificar; sin que en el presente caso, haya ocurrido, ello es así, toda vez que el notificador no levantó acta circunstanciada que hiciera constar todos los acontecimientos, transgrediéndose directamente el artículo 107 fracción II inciso a del Código Fiscal Municipal, al no cumplirse con los requisitos de forma para las notificaciones personales, dejándose en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a los hoy demandantes, porque ignoran el motivo por el cual la autoridad procedió a la actualización de la base gravable de su bien inmueble para efectos del pago del impuesto predial, de cómo se realizaron las operaciones catastrales para el incremento, quien fue el valuador autorizado para llevar a cabo tal procedimiento y que se les diera el derecho de intervención para realizar observaciones correspondiente; lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que se concluye que efectivamente dichos actos recurridos carecen de toda validez al encontrarse viciados de nulidad; por ello, esta Plenaria, estima que la A quo estuvo en lo correcto al declarar la nulidad del acto que se combate, además de que se advierte que si dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al expresar los fundamentos y argumentos del examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124 y 127 del Código de la Materia.

Amén de lo anterior, cabe decir, que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no atacó con argumentos idóneos y eficaces para demostrar si la sentencia recurrida, es violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en

consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios que expresa la autoridad demandada no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por la a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien

una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144.)

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.-
ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y
SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC.
CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamado en el expediente número TCA/SRA/II/374/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RE S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.